

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es liquidar las costas del proceso. A su Despacho para proveer.
24 de agosto de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Condena en costas auto 10 de agosto de 2016\$ 200.000
Condena en costas segunda instancia auto 14 de febrero de 2017\$ 300.000

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 1.800.000

TOTAL _____ \$ 2.300.000

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



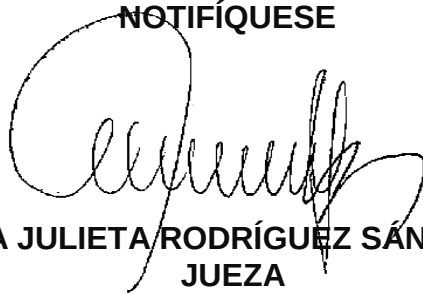
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 005 2013 00783 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona - Omaira Cardona Ortega - Jorge Iván Ramírez Cardona Herederos indeterminados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona
Asunto:	Aprueba costas Remite Juzgados Ejecución Civil Municipales

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

En cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados, a través de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no hicieron manifestación alguna, ni presentaron excepciones o allegaron prueba del cumplimiento de la obligación. Asimismo, solicita el demandante que se tenga notificado por conducta concluyente al señor Sergio Andrés Cardeño Restrepo. A su Despacho para proveer.

24 de agosto de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00611 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Santiago Andrés Cardeño Restrepo
Demandado:	Marcela Sierra Ríos Sergio Alejandro Escobar Betancur
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. De otro lado, se tiene que, el señor Santiago Andrés Cardeño Restrepo actuando en calidad de endosatario en propiedad, presentó demanda contra Marcela Sierra Ríos y Sergio Alejandro Escobar Betancur para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 28 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ \$15,810,132** por concepto de capital adeudado, respecto del pagare objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **1 de julio de 2017**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados Marcela Sierra Ríos y Sergio Alejandro Escobar Betancur fueron notificados debidamente, a través de los correos electrónicos marcela.7.2008@hotmail.com y sergio.alejandro.2007@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificaciones que fueron enviadas el 08 de julio de 2020, las cuales se entienden debidamente realizadas se una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Cabe advertir que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-80 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; se llevó a cabo el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de los demandados.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge

nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

4. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por los demandados y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

De otro lado, se evidencia solicitud por parte del demandante Santiago Andrés Cardeño Restrepo, por medio de la cual solicita que se tenga notificado por conducta concluyente al señor Sergio Alejandro Escobar Betancur, no obstante, no se hará manifestación alguna debido a que, el mismo ya se encuentra notificado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Santiago Andrés Cardeño Restrepo** en contra de **Marcela Sierra Ríos y Sergio Alejandro Escobar Betancur** conforme al mandamiento fechado el 28 de agosto de 2017.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

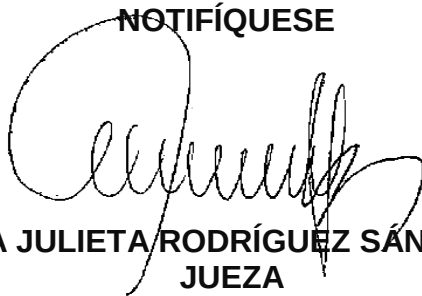
Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$790.000,00**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Sexto: Incorporar la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al señor Sergio Alejandro Escobar Betancur, sin pronunciamiento alguno, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que se allega memorial remitido vía correo electrónico el 13 de julio por la apoderada de la parte actora Dra. Rossy Carolina Ibarra, solicitando culminar el presente proceso, en consecuencia, soollicita oficiar al parqueadero Captucol, Sijin y Secretaria de movilidad a fin de cancelen la orden de aprehensión del vehículo de placas KHN-887, con el fin de transferir el bien en comento, toda vez que el mismo ya había sido aprehendido y dejado a disposición del parqueadero Captucol. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de agosto de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



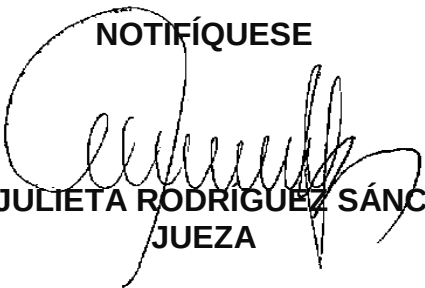
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00839 00
Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A
Demandado:	Isabel Cristina Zuluaga González
Asunto:	Ordena Oficiar Parqueadero Captucol Secretaria de Movilidad de Medellín y Sijin.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la parte actora manifestó que el vehículo de placas KHN887 se encuentra aprehendido ante el parqueadero Captucol, se ordena oficiar al parqueadero en mención a fin de culminar el proceso de la referencia, ordenando la entrega del vehículo de placas KHN-887, a favor de la parte demandante Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A identificada con Nit. N° 860.006.797-9, o a quien este delegue.

Asimismo, se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad de Medellín y Sijin, a fin de que cancelen la orden de aprehensión del vehículo en mención, las cuales fueron comunicadas mediante oficio No. 227 y 228 del 10 de diciembre de 2018, respectivamente, proferido por el Juzgado 02 Transitorio Civil Municipal para Medidas cautelares de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial remitido al correo electrónico el 09 de julio de 2020, por la Dra Diana Alexandra Melo Medina en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia efectiva del telegrama remitido al Dr. Octavio Giraldo Herrera, quien fue nombrado como amparo de pobreza a la aquí demandado. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de agosto de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2019 00911</u> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.
Demandado:	Virgilio Arango Marín
Asunto:	-Incorpora telegrama remitido auxiliar de la justicia -Nombra amparo de pobreza

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, quien aporta prueba sobre el nombramiento como abogado dentro del amparo de pobreza concedido al aquí demandado, sin que a la fecha se haya logrado su comparecencia, por lo tanto, es del caso, proceder a su relevo.

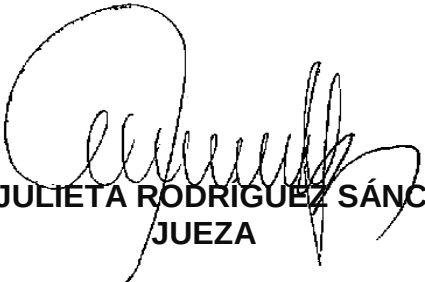
- JORGE ANDRES GARZON OSPINA, UBICADO EN LA CALLE 46 NRO 50-37, BLOQUE 5 OFICINA 402B DE MEDELLIN, CORREO ELECTRONICO J.ANDRES428@GMAIL.COM. TELEFONO 3146670030.

Comuníquese el nombramiento, de conformidad con el artículo 49 numeral 2º del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el doctor Octavio Giraldo Herrera, en calidad de abogado designado dentro del amparo de pobreza concedido al demandado Virgilio Arango Marín, mediante auto del 13 de diciembre de 2019, no se presentó al Despacho para notificarse y tampoco demostró fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del proceso, se ordena compulsar copias a la

Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la norma en mención.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante, Dra Lina María García Grajales allega memorial solicitando que se dé por terminado el presente proceso por pago de la obligación. A su Despacho para proveer. 21 de agosto de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01209 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en Garantía Mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S.
Solicitado:	Jhoan Andrés Zapata Rodríguez
Asunto:	Termina proceso – Ordena levantar decomiso

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, con la cual solicita sea terminado el presente proceso por pago de la obligación, encuentra este Despacho procedente tal solicitud y por ello,

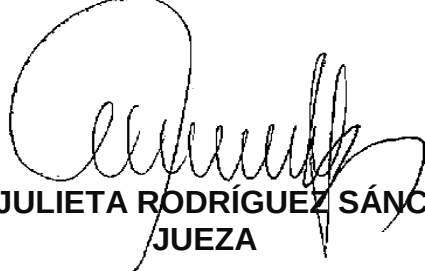
RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, instaurado por MOVIAVAL S.A.S., por pago de la obligación, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 numeral 1.

Segundo. Ordenar el LEVANTAMIENTO del decomiso sobre la motocicleta de placas RYU63E, de propiedad del señor Jhoan Andrés Zapata Rodríguez, registrado en la Secretaria de Movilidad de Estrella, circulando actualmente en ésta Ciudad. Oficiese a la autoridad competente.

Tercero. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue entregado el aviso el 10 de julio de 2020, sin que propusieran excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 21 de agosto de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01236 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	María Eugenia Román Gómez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. La Confiar Cooperativa Financiera, parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderado judicial, presento demanda en contra de María Eugenia Román Gómez para que por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

La demandada fue notificada debidamente mediante aviso, el 10 de julio de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de

tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **María Eugenia Román Gómez** conforme al mandamiento fechado del 03 de diciembre de 2019.

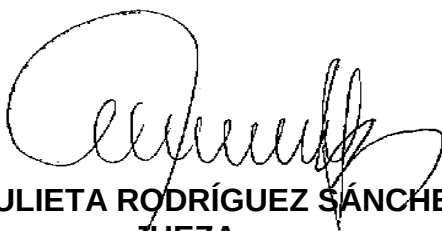
SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar al demandado, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.256.000.**

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito presentado el 10 de julio de 2020 por la apoderada de la parte actora, mediante el cual aporta la constancia de entrega de los oficios No. 0287 y 0288.Indicando que, de ser el caso, requerirlos en caso de no pronunciarse dentro del término otorgado. De otro lado, se allega el 12 de agosto constancia en envío de la notificación por aviso remitida a la parte demandada, la cual arrojo resultado negativo. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de agosto de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00164 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Jhon Fredy Jaramillo Velásquez José Raúl David Galeano
Asunto:	Requiere cajero pagador Incorpora Notificación por aviso

En atención a la constancia que antecede, y toda vez que al revisar el sistema de títulos, no se observa retención alguna de dineros de las sociedades INTERCREACIONES S.A.S. y COTRASER C.T.A., se ordena requerir a los cajeros pagadores antes mencionados, para que expliquen los motivos por los cuales no han dado respuesta a la orden de embargo decretada por este Despacho y comunicada mediante oficios Nro.0287 y 0288 del 26 de febrero de 2020, toda vez que al momento no obra en el expediente respuesta alguna sobre la retención de los dineros.

Se advierte que de no acatar la medida cautelar o manifestar las razones de la negativa, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 y 593 parágrafo 2º del CGP.

De otro lado, incorpórese al expediente la constancia de envío de la notificación por aviso remitida al codemandado JOSE RAUL DAVID GALEANO, la cual no pudo ser entregada a su destinatario, por cuanto en la dirección remitida “no existe”, según certificación de la empresa de correo usada para tal efecto.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA